



Recurso nº 085-2018 – SERV – AYTO. DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Visto el recurso interpuesto por D. Jesús Porta Gutiérrez, en nombre y representación de la entidad PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS, S.A, contra el acuerdo de admisión de la oferta presentada por la empresa CONTENUR, S.L, adoptado por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 23 de mayo de 2018, dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicio de lavado, mantenimiento, reposición, suministro e instalación de papeleras en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife" (Exped. 2017000736), convocado por el Il. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Junta de Gobierno Local del Il. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en su calidad de órgano de contratación, llevó a cabo la convocatoria de la licitación del contrato de servicio de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y tramitación ordinaria, con un presupuesto de licitación de 1.741.931,33 €, y un valor estimado de 2.612.896,99 €, para un periodo de ejecución de 48 meses, prorrogable por otros 24 meses.

SEGUNDO. Tras los trámites correspondientes, con fecha de 30 de abril de 2018 se procedió por la Mesa de Contratación al examen del informe técnico relativo a los criterios sujetos a juicio de valor y, posteriormente, a la apertura del sobre n.º 3, correspondiente a la oferta económica y documentación relativa a criterios de adjudicación cuantificables en

Table with 2 columns: Description of document and date. Includes fields for signing, registration, and download information, along with a barcode and QR code.



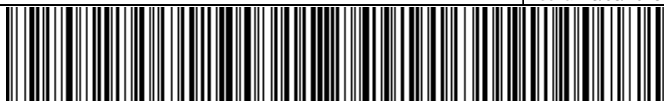
cifras o porcentajes. Examinadas las ofertas por la Mesa, se comprueba que CONTENUR, S.L presentaba baja anormal en lo referente al criterio “aseguramiento de la calidad del servicio”, pues sobrepasa el 50% de límite previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), según se hizo constar en el acta, pues ofertó un 75% de porcentaje de disminución a aplicar a los valores de los intervalos de los indicadores de calidad. Igualmente, la empresa INDITEC - ZONA VERDE, había presentado baja anormal respecto al listado de precios de suministro e instalación de papeleras.

Concluye la Mesa acordando que se otorgaría un plazo de cinco días hábiles para que presentasen la documentación justificativa de las bajas presentadas, que daría lugar a la emisión de un informe técnico.

TERCERO. Con fecha de 2 de mayo de 2018 se requirió a la empresa CONTENUR, S.L. la aportación de la documentación justificativa. Con fecha de 14 de mayo de 2018, la Mesa de Contratación, adopta la decisión de solicitar nuevo informe justificativo de las bajas presentadas en el procedimiento (CONTENUR, S.L y de INDITEC - ZONA VERDE), debiendo aclarar los extremos acerca de si las ofertas presentadas por las dos empresas citadas son viables.

Con fecha de 23 de mayo de 2018, se reunió la Mesa de Contratación, a fin de dar lectura del informe técnico solicitado, respecto de las bajas presentadas. Tras su examen, la Mesa acuerda que la oferta presentada por CONTENUR, S.L, está justificada, acordando, respecto de la oferta de INDITEC – ZONA VERDE, su exclusión. El acta fue objeto de publicación en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento el 29 de mayo.

Tras la decisión adoptada, la Mesa procedió a valorar las ofertas presentadas por las empresas que continuaban en la licitación, proponiendo adjudicar el contrato a la empresa CONTENUR, S.L.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXLKFJpaE	 
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	



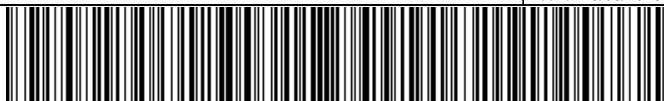

CUARTO. El 15 de junio de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Hacienda recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS, S.A. (en adelante, PLASTIC), contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 23 de mayo de 2018.

Alega la recurrente, en primer lugar, que la admisión de la justificación aportada por CONTENUR respecto de la baja ofertada, vulnera el art. 32 letra d) del TRLCSP, puesto que *“es notorio que se está procurando una ventaja al licitador por su experiencia previa en la misma Administración”*. Alega que CONTENUR y la Administración justifican la baja en el concepto de experiencia, y que la misma constituye un requisito de selección, pero nunca un criterio de adjudicación. Cita la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2014, Rec. 3919/2013, indicando que *“... la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento”*.

Continúa la recurrente exponiendo que en el presente caso se está produciendo una ventaja a favor de CONTENUR, indicando que *no se trata de que la cláusula del pliego en sí suponga un beneficio para la empresa que viene prestando el servicio (ciertamente cualquier licitador podía ampliar ese 50% y luego justificarlo) sino que al admitir en sede de justificación el conocimiento específico del contrato “de papeleras” como contratista, se está dando un trato de preferencia a dicha empresa, por la sencilla razón de que cualesquiera otros licitadores que hubiesen incurrido en baja temeraria no hubieran podido hacer uso de esa justificación, con merma clara del principio esencial de igualdad y no discriminación.*

[...] Se produce así el efecto pernicioso de atribuir puntos por la experiencia, de modo que aunque no se establece literalmente como criterio de adjudicación, el admitir la justificación basada en la experiencia, permite salvar la baja y obtener así la máxima puntuación de 9.

Concluye la recurrente afirmando que *la oferta de CONTENUR, incurso en temeridad, no ha sido correctamente justificada, al no ser admisibles los argumentos que había dado a tal efecto, que son los relativos a la experiencia previa en el contrato (conocimiento*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXLKFJpaE	 
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	



exhaustivo de la realidad del servicio, del tipo y número de incidencias habituales, así como de sus plazos de resolución) y que debían haber sido rechazados por la Mesa de Contratación.

En virtud de lo expuesto, presenta recurso especial contra el acuerdo de admisión de la oferta de CONTENUR, solicitando la retroacción del expediente, sobre la base de la exclusión de dicha oferta, con formulación de nueva clasificación de las ofertas.

QUINTO. Mediante oficio de este Tribunal de 15 de junio de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la empresa recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento, con los datos necesarios a efectos de notificaciones y pronunciamiento sobre la existencia de documentos considerados confidenciales en el procedimiento.

Con fecha de 6 de julio de 2018, se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación de referencia, acompañado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, del correspondiente informe, donde interesan la desestimación del recurso.

Se expone a continuación, el contenido del informe técnico emitido por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos del Ayuntamiento, a fin de entender justificada la oferta presentada por CONTENUR y que fue objeto de examen por la Mesa de Contratación celebrada el 23 de mayo de 2018:

"La empresa CONTENUR, presenta baja anormal o desproporcionada en lo referente al aseguramiento de la calidad del servicio, pues sobrepasa el 50% de límite previsto en el PCAP, habiendo ofertado un 75% de porcentaje de disminución a aplicar a los valores de los intervalos de los indicadores de calidad.

La empresa CONTENUR presenta una justificación que incluye:

- pronunciamiento acerca de la experiencia en el servicio concreto en la misma ciudad acerca del número habitual de incidencias.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXLKFJpaE	
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	



- Conocimiento acerca del histórico de incidencias detectadas, plazos de resolución, rendimientos de los equipos de lavado, disponibilidad de stock de repuestos, conocimiento de rutas, itinerarios y praxis habitual de vandalismo, además de contar con cálculos internos de tiempos y distancia a emplear que le permiten determinar con agilidad la metodología necesaria para responder ante cualquier eventualidad.
- personal con alto grado de especialización.
- el hecho de no haber sido sancionados por incumplimiento en la calidad de la prestación de los servicios.
- haber recibido certificaciones de buena ejecución de los servicios.
- estar certificados en ISO 9001

En relación a lo anterior se estima que: El conocimiento exhaustivo de la realidad del servicio, del tipo y número de incidencias habituales, así como de sus plazos de resolución, junto al alto grado de especialización del personal, es un factor determinante en su propuesta de aseguramiento de la calidad.

Sin embargo, el hecho de no haber sido sancionados por incumplimientos anteriores, o el haber recibido certificaciones de buena ejecución de los servicios, no tienen relación directa con los criterios de calidad establecidos en los presentes pliegos. Se ha de tener en cuenta, además, que no se dispone de antecedentes comparables para estos parámetros, en consecuencia, no es válido como justificación.

Por otra parte, en la documentación presentada no se aporta información sobre ejecución y organización de actividades concretas que justifiquen el porcentaje ofertado a los valores de los intervalos de los indicadores de calidad. Por ello, sólo puede interpretarse que su experiencia en la gestión de este servicio es la que le faculta para obtener los rendimientos que asegura.

Unido a ello, su propuesta técnica es la que ha obtenido la mayor puntuación, en consecuencia se considera que el servicio se prestará, previsiblemente, con un alto nivel de calidad.

En base a lo expuesto se concluye que: La empresa CONTENUR, con la documentación presentada, justifica los extremos de la baja ofertada en el porcentaje de reducción de los valores recogidos en los intervalos de no conformidad de los indicadores de calidad."

Reproducimos a continuación parte del contenido del informe de 4 de julio de 2018, emitido por la Administración, para dar respuesta al recurso especial:

"Plastic Omnium alega que se le está procurando una ventaja al licitador por su experiencia previa en la misma administración vulnerándose lo preceptuado en el artículo 32, d) del Decreto Legislativo 3/2011 como causa de nulidad de pleno derecho en materia de contratación pública. De acuerdo al mismo Plastic Omnium hace referencia a **la admisión de la experiencia previa exclusivamente como requisito de selección pero nunca como criterio de adjudicación.**

Los criterios de adjudicación para la presente licitación son los definidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas:

Criterios cuantificables en cifras o porcentajes (55 puntos).

Proposición económica

Aseguramiento de la calidad del servicio

Criterios no cuantificables en cifras o porcentajes (45 puntos)

a) Proyecto organizativo del servicio

b) Medios del contrato

c) Modelos de papeleras

La relación de los principales servicios o trabajos, relacionados con el objeto del contrato y realizados en los últimos cinco años, se establece en los Pliegos de Cláusulas Administrativa, como medios para acreditar la solvencia técnica / profesional. **En ningún caso se ha establecido ni se ha valorado la experiencia previa como criterio de adjudicación de la oferta.** Quedando claro que la puntuación obtenida por CONTENUR, la mejor de entre todas las ofertas, ha sido en base a los criterios definidos en los pliegos, en los que no figura la experiencia.

Plastic Omnium alega "...que al admitir en sede de justificación el conocimiento específico del contrato de papeleras como contratista, se está dando un trato de preferencia a dicha empresa, por la sencilla razón de que cualesquiera otros licitadores que hubiesen incurrido en baja temeraria no hubieran podido hacer uso de esa justificación con merma clara del principio esencial de igualdad y no discriminación (artículos 1 y 139 del Decreto Legislativo 3/2011)"

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPiqRAYNacXLKFJpaE	
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	



Plastic Omnium alega que "... solamente dicha empresa –CONTENUR- podrá utilizar esos argumentos de conocimiento previo, y contando con un cuando menos permisivo criterio de admisión de baja, por parte de la Mesa. Es innegable que **se produce así el pernicioso efecto de atribuir puntos por la experiencia**, de modo que aunque no se establece literalmente como criterio de adjudicación, el admitir la justificación basada en la experiencia, permite salvar la baja y obtener así la máxima puntuación de 9"

Se aclara que no se han atribuido puntos por la experiencia y que existen multitud de maneras y argumentos que permiten justificar mejoras en el aseguramiento de la calidad, además del conocimiento exhaustivo de la realidad del servicio.

En la consideración de la **justificación** presentada se admite "El conocimiento exhaustivo de la realidad del servicio, del tipo y número de incidencias habituales, así como de sus plazos de resolución, junto al alto grado de especialización del personal, es un factor determinante en su propuesta de aseguramiento de la calidad. ... Unido a ello, su propuesta técnica es la que ha obtenido la mayor puntuación, en consecuencia se considera que el servicio se prestará, previsiblemente, con un alto nivel de calidad"

Son por lo tanto **tres** los argumentos determinantes para la admisión de la justificación presentada:

- **Conocimiento exhaustivo.**

En este caso el licitador hace referencia a la experiencia en el servicio concreto en la misma ciudad, pero podría estar fundamentado igualmente en otros argumentos válidos técnicamente para justificación del aseguramiento de la calidad ofertado. Por ejemplo por el diagnóstico, estudio y análisis en profundidad del servicio o por la experiencia en contratos similares. No es posible descartar la experiencia previa en el servicio como argumento que evidencia un conocimiento exhaustivo en la materia.

- **Especialización del personal.**

Atendiendo a la definición de los indicadores para el aseguramiento de la calidad, el grado de especialización del personal y la repercusión que tiene esta especialización en la calidad del servicio que se oferta se considera un factor determinante para la admisión de la justificación presentada.

- **Valoración de la propuesta técnica.**

El licitador realiza la mejor propuesta técnica de las presentadas con 42,93 puntos sobre los 45 el total previstos en pliegos para los criterios no valorables en cifras o porcentajes; proyecto organizativo del servicio, medios del contrato y modelos de papeleras. La consideración global de la oferta presentada, que evidencia la previsión de un servicio de alto nivel de calidad, se considera un factor determinante para la admisión de la justificación presentada.

Se insiste en que estos argumentos han sido utilizados para aceptar una justificación de baja desproporcionada y no para la comparación y valoración de las ofertas.

De lo anterior se desprende que:

- cualesquiera otros licitadores que hubiesen incurrido en baja temeraria hubieran podido hacer uso de las justificaciones que estimaran convenientes. Existen multitud de argumentos que podría haber utilizado cualquier licitador para justificar una baja desproporcionada en el criterio de aseguramiento de la calidad (diagnóstico, estudio y análisis en profundidad del servicio o por la experiencia en contratos similares), **igualmente válidos, no existiendo por tanto merma alguna en el principio esencial de igualdad y no discriminación.**

- **no se produce el efecto de atribuir puntos por la experiencia.** Se atribuyen puntos a la propuesta más ventajosa de aseguramiento de la calidad, dándolos por válidos una vez admitidos los diferentes argumentos que se presentan en la justificación de la baja.

- con la valoración de la propuesta técnica y **la suma de los argumentos presentados en su justificación**, se ha estimado que la oferta puede ser cumplida por el licitador".

Concluye la Administración lo siguiente:

A la vista de lo indicado en el citado informe, queda claramente justificado que el motivo argumentado por el recurrente, referido a la experiencia previa del licitador, no ha sido tenido en cuenta por la Sección Técnica del Servicio tal y como se esgrime en el recurso, sino que los argumentos que sirvieron de base a la justificación de la oferta presentada, además del de acreditar un conocimiento exhaustivo del servicio objeto de licitación que posteriormente se analizará, son el del grado de especialización del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXLKFJpaE	
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	



personal propuesto, así como el de la consideración global de la oferta presentada, la cual permite prever la prestación de un servicio con un alto nivel de calidad.

Respecto al conocimiento exhaustivo del servicio, en el referido informe se argumenta que no resulta necesario que previamente se hubiera prestado el mismo, sino que simplemente bastaba con un estudio detallado de las condiciones existentes en el municipio, que permitieran mediante un análisis que pudiera incluso haber realizado una empresa externa, una mejor prestación del servicio licitado, al poder acreditar así un alto grado de conocimiento de las circunstancias particulares que se dan en el municipio y que garanticen su prestación en el nivel de calidad que se pretende obtener.

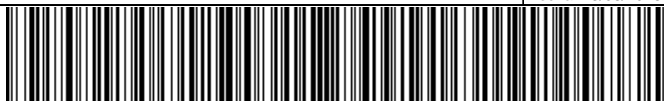

Por todo ello, se puede constatar claramente que el hecho de que la empresa que tuvo que justificar la baja desproporcionada en lo referente al aseguramiento de la calidad del servicio, al haber ofertado un 75% de porcentaje de disminución a aplicar a los valores de los intervalos de los indicadores de calidad, fuese la misma que hasta el día de la fecha ha prestado el servicio, no ha sido un elemento relevante a la hora de valorar su justificación, sino que se han valorado otros aspectos de su oferta, tal y como se refleja en el referido informe.

SEXTO. Con fecha de 6 de julio de 2018 se dio traslado del recurso a las entidades licitadoras, a fin de poder presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, sin que, finalizado el plazo, se hubiesen recibido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo estipulado en el Convenio de Colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, sobre atribución al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las competencias previstas en el artículo 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea dicho Tribunal, suscrito con fecha de 19 de octubre de 2017 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 224 de 21 de noviembre de 2017; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), así como en el artículo 2.2 del indicado Decreto 10/2015 de 12 de febrero y en la Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad, de 14 de mayo de 2015 que dispone el nombramiento del Titular del citado Tribunal.

SEGUNDO.- Respecto a la tramitación del recurso especial, dispone el apartado 4 de la disposición transitoria primera que *“En los expedientes de contratación iniciados antes de*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXLKFJpaE	 
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	



la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor". Por tanto, en cuanto a su examen y tramitación se realizará según lo previsto en la LCSP, en sus artículos 44 a 60 y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por lo que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en material contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

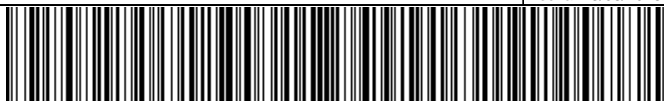

Y específicamente, respecto al régimen jurídico aplicable al fondo del asunto, será aplicable el TRLCSP, en virtud de la disposición transitoria primera, apartado 1 de la LCSP, que dispone "1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato".

TERCERO.- En cuanto a la legitimación de la recurrente, se trata de una entidad licitadora que, tras la valoración de los criterios de adjudicación, obtuvo la segunda puntuación, por lo que concurre en la recurrente el requisito de legitimación exigido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que "podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

CUARTO.- En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra c) de la LCSP establece:

"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación ... , el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXLKFJpaE	 
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	



Asimismo, el apartado 3 del citado artículo 51 de la LCSP dispone que “...Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”

Tomando como referencia la Sentencia emitida el 5 de abril del 2017 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-391/15, el legislador europeo no se ha pronunciado sobre el momento en que puede deducirse el recurso especial, de manera que corresponde al nacional “configurar la regulación del procedimiento jurisdiccional destinado a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables”, en sus propias palabras, siempre con salvaguarda de los principios de equivalencia y de efectividad, de manera que son estos dos principios los parámetros de la legalidad desde la óptica del derecho de la Unión, de la regulación de los procedimientos jurisdiccionales.

En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, tomando como referencia la publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento, efectuada el 29 de mayo de 2018, cabe concluir que se han cumplido los requisitos de plazo e interposición de los recursos previstos en el art. 50 y 51 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

QUINTO.- Procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del art. 44 de la LCSP.

Dispone el art. 44.1 letra a) de la LCSP, que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refiera, como ocurre en el presente caso, a un contrato de servicios que tenga un valor estimado superior a 100.000,00 €.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXLKFJpaE	
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	



Y, conforme dispone el art. 44.2 letra b) de la LCSP, podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, disponiendo que *“En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del art. 149”*.

A la vista de los apartados 1 letra a) y 2 letra b) del art. 44 de la LCSP, se entiende susceptible de recurso especial en materia de contratación, el acuerdo de la Mesa de Contratación de admisión de la oferta presentada por CONTENUR, S.L..

SEXTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede, en primer lugar, exponer la regulación contenida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, referente al criterio objeto de controversia y los parámetros que regulan la figura de la baja anormal o desproporcionada.

Dispone la cláusula 10.3.1 del PCAP “Criterios cuantificables en cifras o porcentajes”, letra b) “Aseguramiento de la calidad del servicio”, lo siguiente:

“El aseguramiento de la calidad del servicio se determina en base a los Indicadores de Calidad establecidos en la cláusula 8ª del PPT (limpieza y mantenimiento, número de incidencias del servicio y herramientas de seguimiento, control y gestión de los trabajos). Dependiendo del grado de “no conformidad” se definen unas reducciones asociadas, según las tablas que figuran a continuación, para cada uno de los indicadores (recogen los intervalos de no conformidad con sus correspondientes reducciones). Así:

- Limpieza y mantenimiento: el porcentaje de papeleras con no conformidad sobre el total de las papeleras inspeccionadas en el mes nos dará el coeficiente deducción correspondiente

No conformidad	Kci
0 < NC < 5	0,00
6 < NC < 12	1,58
13 < NC < 19	3,75
NC >= 20	5,26

- Número de incidencias: el número de incidencias totales del mes, no conformes, nos dará el coeficiente deducción correspondiente (kci)

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXLKFJpaE	
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	



No conformidad	Kci
0 < I < 10	0,00
10 < I < 20	0,58
20 < I < 30	1,05
I >= 30	1,64

- Herramientas de seguimiento, control y gestión: el número de no conformidades totales del mes que afecten al uso normal de estas herramientas nos dará el coeficiente deducción correspondiente (kci)

No conformidad	Kci
I = 1	0,00
I = 2	0,79
I = 3 - 8	1,58
I > 8	2,10

Los licitadores deberán ofertar un porcentaje único de reducción que se aplicará a todos los valores que definen los intervalos de no conformidad de cada uno de los indicadores. El licitador que oferte el mayor porcentaje de reducción tendrá la mayor puntuación en el criterio.

La Mesa de Contratación podrá apreciar que el porcentaje de reducción que se aplicará a los valores que definen los intervalos de no conformidad con calidad exigidos es **anormal o desproporcionado** cuando **supere el 50%**. En todo caso, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la misma y especifique sus condiciones. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente (art 152 TRLCSP).

Conforme al art. 69 de la Directiva 2014/24/UE, se exigirá a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las mismas parezcan anormalmente bajas para los suministros o los servicios de que se trate. El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador, y sólo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios propuestos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2º de dicho artículo 69 de la norma comunitaria.

La cláusula 14.6.1 letra c) del PCAP, relativa a la documentación a presentar en el sobre n.º 3, relativo a los criterios de adjudicación valorables mediante cifras y/o porcentajes, dispone:

c) Aseguramiento de la calidad del servicio. Se deberá ofertar un porcentaje único de reducción que se aplicará a todos los valores que definen los intervalos de no conformidad de cada uno de los indicadores de calidad definidos en los pliegos. Se detallará conforme al Anexo V del presente pliego

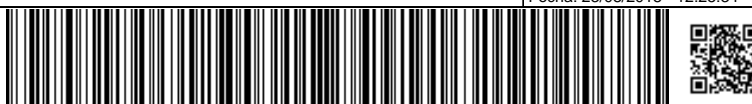
El contenido de la cláusula 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas es el siguiente:

8.1 Indicadores para valorar el aseguramiento de la calidad

Se definen a continuación los indicadores que servirán para valorar el aseguramiento de la calidad en la prestación de los servicios.

- Limpieza y mantenimiento de papeleras

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXLKFJpaE	
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	





- Número de incidencias del servicio
 - Herramientas de seguimiento, control y gestión de los trabajos
- Dependiendo del grado de "no conformidad" se definen unas reducciones asociadas (Kci). Se recoge una tabla para cada indicador con los intervalos de no conformidad de referencia y las reducciones asociadas a aplicar en el abono de la certificación. **Los licitadores ofertarán un porcentaje de disminución a aplicar a los valores de los intervalos, quedando así establecidos los intervalos de no conformidad definitivos.**

8.1.1 Limpieza y mantenimiento de papeleras

El objetivo fundamental a obtener en la limpieza y el mantenimiento de las papeleras es el definido en el punto 5.1 del presente pliego, conservando las papeleras en condiciones óptimas. Para la medición de este indicador se seguirá el procedimiento de visita de inspección conjunta descrito.

La medición se realizará mediante inspección conjunta por parte del servicio municipal y de la empresa adjudicataria. Para cada inspección se establecerá una ruta (en horario de mañana, tarde o noche).

Los días, horas y el recorrido concreto de las rutas para las visitas de inspección se determinarán por parte del servicio municipal.

El servicio municipal podrá llevar a cabo todas las inspecciones conjuntas para la evaluación de la calidad que considere necesarias.

El porcentaje de papeleras con no conformidad sobre el total de las papeleras inspeccionadas en el mes nos dará el coeficiente deducción correspondiente.

- Limpieza: en las muestras se considerarán como no conformidad con la limpieza de las papeleras y su entorno la presencia de manchas y la presencia de olores que, por su intensidad y/o repulsión, dificulten el normal desarrollo de las actividades cotidianas.

- Mantenimiento: en las muestras se considerarán como no conformidad con el mantenimiento de las papeleras aquellas roturas e incidencias, que afecten al normal uso de las mismas.

No conformidad	Kci
0 < NC < 5	0,00
6 < NC < 12	1,58
13 < NC < 19	3,75
NC >= 20	5,26

8.1.2 Número de incidencias del servicio

Las comunicaciones entre el Adjudicatario y el Ayuntamiento se regulan en el punto 7.4 del presente pliego. Entre estas comunicaciones el número de incidencias reflejadas en el programa municipal para el registro de las mismas servirán como indicador de calidad del servicio. Para la medición de este indicador se realizará consulta en el propio programa de gestión de incidencias que listará el número de incidencias mensuales. Se contabilizarán expresamente aquellas incidencias que estén relacionadas directamente con la prestación del servicio y sean imputables al adjudicatario. Las incidencias que tengan como origen una reclamación ciudadana comunicada sobre el servicio por cualquier medio, escrito, comunicación, correo electrónico, aplicación móvil, medios de comunicación, etc., se contabilizarán con valor doble.

El número de incidencias totales del mes, no conformidades, nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

No conformidad	Kci
0 < I < 10	0,00
10 < I < 20	0,58
20 < I < 30	1,05
I >= 30	1,64

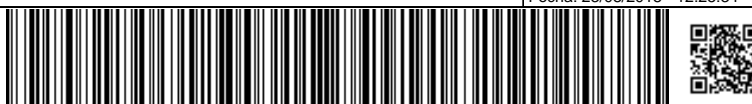
8.1.3 Herramientas de seguimiento y control de los trabajos

Las herramientas de seguimiento, control y gestión de los trabajos se regulan en el punto 7 del presente pliego. La posibilidad de acceso y la información actualizada de cada una de las herramientas de control servirán como indicador de la calidad del servicio.

Para la medición de este indicador se verificará el normal acceso a las herramientas de seguimiento, control y gestión y que la información que reportan esté actualizada. El número de no conformidades totales del mes que afecten al uso normal de estas herramientas nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

No conformidad	Kci
----------------	-----

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKP IqRAYNacXLKFJpaE	
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	





I = 1	0,00
I = 2	0,79
I = 3 - 8	1,58
I > 8	2,10

Se definen intervalos de no conformidad de referencia para cada uno de los indicadores de calidad. Los licitadores deberán ofertar un porcentaje único de reducción que se aplicará a todos los valores que definen los intervalos de no conformidad de cada uno de los indicadores.

Coefficiente Kc

La determinación del porcentaje de no conformidad mensual (Kci), para cada uno de los indicadores, será el resultado de sumar todas las no conformidades encontradas en el mes citado, sobre el total de las inspecciones mensuales.

La suma de los porcentajes de deducción de los tres indicadores (Kci), nos dará como resultado el coeficiente **Kcm** del mes, es decir, el porcentaje de deducción a aplicar en el abono del precio del mes por no conformidad con la calidad.

Con el objetivo de dar agilidad a la tramitación de las certificaciones mensuales, solo se aplicarán deducciones por el concepto de "aseguramiento de la calidad" dos veces al año, en el mes de marzo y en el mes de septiembre.

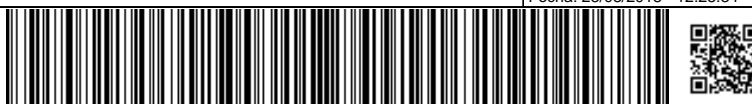
La suma de los **Kcm** de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto determinarán el porcentaje de deducción a aplicar en el abono de la certificación de septiembre por no cumplimiento con la calidad ofertada en los seis meses anteriores, es decir, el **Kcseptiembre**.

La suma de los **Kcm** de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero determinarán el porcentaje de deducción a aplicar en el abono de la certificación de marzo, por no cumplimiento con la calidad ofertada en los seis meses anteriores, es decir, **Kcmarzo**. Las reducciones se aplicarán al importe mensual del contrato, es decir, al total de la certificación del mes incluyendo gastos generales y beneficio industrial, excluyendo el IGIC.

SÉPTIMO. Expuestas las cláusulas de los pliegos que rigen el contrato, procede acudir al art. 152 del TRLCSP, que dispone, en sus apartados 2 y 3 lo siguiente: "2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.... 3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXLKFJpaE	
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	





Es doctrina reiterada de los *Tribunales de Recursos Contractuales* la que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que por tanto no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora no siendo posible su aplicación automática (Resolución 257/2016, de 8 de abril de 2016 del TACRC).

Del análisis de las cláusulas 10.3.1 letra b) del PCAP y 8 del PPT, se comprueba que el órgano de contratación, en un procedimiento con pluralidad de criterios de adjudicación, procedió a establecer una parametrización a fin de apreciar valores anormales de una oferta, respecto al criterio de adjudicación objeto de controversia, denominado “aseguramiento de la calidad del servicio”, con una puntuación máxima del 9%, cumpliendo con ello la exigencia del art. 152.2 del TRLCSP, que dispone que debe ser el pliego el que determine bajo qué parámetros objetivos podemos apreciar que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de que incluye valores anormales o desproporcionados.

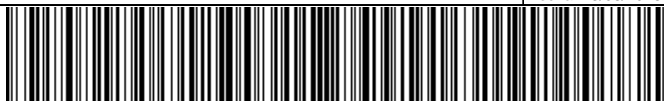

Partiendo de esta delimitación, y conforme a la cláusula 10.3.1 letra b) del PCAP, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del procedimiento contradictorio, solicitando a CONTENUR la justificación de las razones que le llevaron a presentar una proposición que es considerada desproporcionada o anormal, requiriéndose el asesoramiento técnico correspondiente, cumpliendo con ello las exigencias del apartado 3 del art. 152 del TRLCSP. Tal como señala la doctrina del TJUE (entre otras, Sentencia de 27 de noviembre de 2001 *Impresa Lombardini Spa – Impresa Generale di Costruzioni*), la calificación de una oferta como anormalmente baja es presunta y requiere, en todo caso, realizar un trámite de audiencia que permita presentar a los licitadores los argumentos que amparen la oferta realizada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXLKFJpaE	
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	



Y es que no debe olvidarse que la finalidad de la normativa contractual es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, es decir, que la oferta es viable (Resoluciones nº 82/2015, 269/2015, de 22 de mayo, nº 465/2015, de 23 de marzo de 2015, nº 290/2016, de 22 de abril de 2016, nº 425/2016, de 10 de junio de 2016, entre otras del TACRC; Acuerdos 3/2013 y 5/2013 y 3/2017 del TACPA y Resolución 62/2016 ROARC Euskadi).

No debe obviarse que un principio fundamental de la contratación pública es que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa. Como excepción a este principio, el TRLCSP permite excluir las ofertas excepcionalmente ventajosas en razón de las condiciones ofertadas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser cumplido si se perfecciona en esos términos. La apreciación de la anomalía o desproporción de una proposición requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida y se solicite el informe del servicio técnico correspondiente. En este sentido, la STJUE de 27 de noviembre de 2001 (asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99. ECLI:EU:C:2001:640), en su considerando 5, viene a señalar que la identificación de una oferta desproporcionada exige al poder adjudicador que solicite por escrito las «(...) precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado en respuesta a la referida petición.», y en su considerando 53 que es necesario que «(...) cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento –que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas– en el que tenga conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya periclitado anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora.»

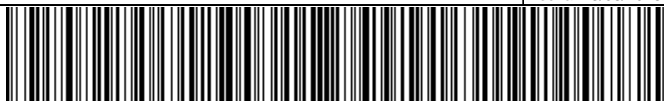

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXLKFJpaE	 
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	



En relación a la justificación de su oferta por el licitador incurso en temeridad, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) en su Resolución 683/2014 ha manifestado que «la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.»

En cuanto al informe del servicio técnico que analiza la justificación de las ofertas incursas en temeridad, hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anomalía o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que “la oferta no puede ser cumplida”–. Y el art. 152.4 TRLCSP exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa pero, en caso de conformidad, no se requiere que se expliquen de manera exhaustiva los motivos de aceptación (Resolución TACRC nº 60/2015, nº 517/2014 y nº 826/2014).»

Respecto a la motivación de la aceptación de la oferta, tal y como ha indicado el TARC de Andalucía en su Resolución 173/2017 “*En caso de que se considere finalmente que la oferta no está incurso en valores anormales o desproporcionados, procede su motivación, si bien, esta motivación tiene un carácter limitado (STJUE 4/7/2017), no siendo obligatorio para el órgano de contratación exponer de manera detallada las razones por las que una oferta no le parece anormalmente baja*”. En concreto, en el presente supuesto el órgano de contratación considera justificada la oferta presentada por la entidad CONTENUR, con base al informe técnico de 23 de mayo de 2018 relativo a la comprobación de su oferta donde se reproducen las justificaciones manifestadas por la mencionada entidad y anteriormente reproducidas, y a la vista de las mismas se concluye que la oferta puede ser cumplida por el licitador.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXlKFJpaE	 
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	



Finalmente, se debe señalar que el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este sentido debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que este Tribunal no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación.

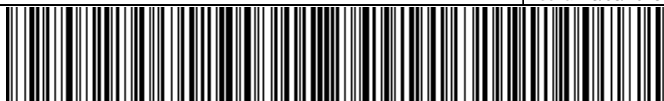

En las condiciones particulares del caso, en el que el informe técnico objeto de examen por la Mesa de Contratación el 23 de mayo de 2018, considera adecuadamente justificada la oferta presentada, añadido al hecho de que no se descarta que la justificación ofrecida pueda ser interpretada efectivamente de modo que resulte bastante para considerar viable la oferta, y donde se manifiesta que la misma puede ser cumplida, conlleva que resulte improcedente hacer prevalecer la presunción de desproporción de la oferta que alega PLASTIC, cuando se ha ofrecido una justificación interpretable en el sentido de que dicha oferta es viable, algo que no es excluido por el informe técnico, que no propone el rechazo de la oferta, sino expresamente su admisión, por lo que procede desestimar este motivo de impugnación.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. Jesús Porta Gutiérrez, en nombre y representación de la entidad **PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS, S.A.**, contra el acuerdo de admisión de la oferta presentada por la empresa CONTENUR, S.L, adoptado por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 23 de mayo de 2018, dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicio de lavado, mantenimiento,

17

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXLKFJpaE	 
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	



reposición, suministro e instalación de papeleras en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife” (Exped. 2017000736), convocado por el Il. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el art 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.-

Técnico del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

(Por Suplencia. Orden Consejera de Hacienda, nº 268/2018, de 2 de julio).

Anunciación González Pinto

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANUNCIACION GONZALEZ PINTO - TECNICO/A	Fecha: 23/08/2018 - 12:21:21
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 143 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/08/2018 12:25:34	Fecha: 23/08/2018 - 12:25:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DuC6ITaB8RwwcNKPIqRAYNacXLKFJpaE	
El presente documento ha sido descargado el 23/08/2018 - 12:25:51	